REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ORAL CIVIL

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, INTERROGATORIO DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD Y DECRETO DE PRUEBAS
(***AUDIENCIA INICIAL – ART. 372 DEL CGP)***

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Santander de Quilichao Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Hora de inicio: 09:00 a.m. Hora Finaliza: _____

I N T E R V I N I E N T E S:

Jueza:	LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI.
Parte Demandante	CIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Representante legal,	Dra., PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO Gerente de Asuntos Corporativos
Apoderado judicial,	Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
Parte Demandada	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Representante legal,	Dra. LUCY AMPARO GUZMAN GONZALEZ Alcaldesa
Jefe Oficina jurídica_Mpio	Dr. CARLOS ALBERTO HERRERA SARRIA
Apoderada judicial,	Dra. VERÓNICA GONZALEZ LEHMANN
Ministerio Público,	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Se le envió link de la audiencia

El secretario,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

No. CD 01: A las partes se les informa que las audiencias realizadas en el presente proceso se encuentran grabadas de conformidad con el sistema oral que rige desde el 1° de enero de 2016. (Numeral 4 articulo 107 Ley 1564 de 2012).

OBJETO DE LA AUDIENCIA:
Conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deben decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso, la cual versará sobre la **CONCILIACION, INTERROGATORIO DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD Y DECRETO DE PRUEBAS.**

Presentes las partes en la audiencia, las cuales fueron convocadas para las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo, la señora juez les informa que de conformidad con el Art.278 del CGP, proferirá sentencia anticipada, por cuanto se encuentra probada la excepción de prescripción extintiva y se hace un receso de dos horas para dar lectura al fallo. El auto SE NOTIFICA EN ESTRADOS JUDICIALES.

Verificada la presencia de las partes se reanuda la audiencia.

Se reanuda la audiencia, siendo las 11:48 a.m.; en la cual la señora jueza procede a dar lectura al fallo.....transcurridos más o menos unos 45 minutos **la grabación se detiene** y no es posible reanudarla, presentando problemas técnicos. Así mismo lo manifiesta la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico a este proceso, como fue la imposibilidad de escuchar en su totalidad la parte considerativa, por tal motivo solicita al Despacho dictar la sentencia por escrito. Ante tal situación se profiere el siguiente **AUTO: De conformidad con lo preceptuado en el inciso 3°, núm., 5° del Art.373 del CGP., y ante las dificultades técnicas presentadas en la aplicación TEAMS, la SENTENCIA se proferirá por escrito en este proceso el día de mañana 15 de febrero de 2022, la cual se notificará por estado, de lo cual se dará informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indicando que telefónicamente se les avisó a las partes de lo aquí decidido, dada la imposibilidad de retomar la conexión virtual. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se deja constancia mediante esta acta.

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO

Calle 3° Nro. 8-29 Palacio de Justicia
3 Piso Telefax (092) 8293796
j02cctoscuil@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA ANTICIPADA No. 01

No existiendo hechos que configuren causales de nulidad y habiéndose tramitado las etapas propias de esta clase de procesos, a la luz del artículo 278 del C.G.P. corresponde a la Judicatura dictar sentencia dentro del Proceso Ejecutivo Singular de la referencia, instaurado por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.SP. por intermedio de apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales para el efecto.

I.- DEMANDA

Hechos:

1. Se indica de entrada que la demandante **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.SP** es una sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Popayán, constituida como sociedad por acciones simplificada, ajustada a la normativa colombiana y al régimen establecido para las empresas de servicios públicos, creada mediante documento privado del 24 de junio de 2010, inscrita en la Cámara de Comercio el 29 de julio de 2010, bajo el No. 27124 del libro IX, con un término de duración indefinido, indicando el objeto social para la cual fue creada.

2. Reseña que entre CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.SP. Y la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S,** suscribieron para el 28 de junio de 2010, un contrato para realizar la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación, y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura eléctrica, así como las demás actividades para efectos de prestar servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el departamento del Cauca, con un plazo de 35 años contados desde el 1° de agosto de 2010.

3. Refiere que el Municipio de Santander de Quilichao, fue usuario de **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. –CEDELCA**- hasta el 31 de julio de 2010, siendo usuario a partir del 1° de agosto de ese mismo año, de la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.SP**, la cual le ha

suministrado de manera regular, continuo, eficaz e ininterrumpido el servicio, tanto para el alumbrado público y establecimiento municipales (sector educación, colegios, escuelas, institutos e instituciones educativas, centros docentes, núcleos escolares etc. Sector oficial: bodegas, polideportivos, zona de carreteras, coliseo de ferias, concejo municipal, oficinas municipales, alcaldía, obras públicas, concentración de desarrollo, secretaría de tránsito y transporte, juntas de acción comunal etc. Puestos y centros de salud e inspecciones de policía municipal) ubicados tanto en la zona rural como urbana del municipio

4. Asevera enfáticamente, que a pesar de haberse prestado el servicio público de energía eléctrica, el municipio de Santander de Quilichao, no ha suscrito con la empresa demandante un contrato de servicios públicos con estipulaciones para la prestación del servicio de energía eléctrica con destino a alumbrado público.

5. Sustenta que con base en el art. 4 de la resolución 108 de 1997 de la CREG, la prestación del servicio de energía eléctrica que la empresa demandante ha venido prestando al Municipio de Santander de Quilichao desde el 1° de agosto de 2010, se rige por los contratos de CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELECTRICA, reglamentados por la ley 142 de 1994 y por la resolución ya citada, resaltando el contenido de esta respecto de las condiciones para la comercialización de energía eléctrica tanto para alumbrado público como para establecimientos públicos ya descritos arriba.

6. Destaca que la prestación del servicio público de energía eléctrica con destino a alumbrado público y los establecimientos municipales ya relacionados líneas arriba, desde el 1° de junio de 2011 al 31 de marzo de 2015 inclusive, se rige por las condiciones establecidas en los contratos de condiciones uniformes para la prestación de servicio público domiciliario de energía eléctrica con sus modificaciones, adiciones ofrecidos por la compañía ejecutante, tanto las que venían siendo prestados por CEDELCA cedidas a la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.**Y QUE SE aplicaron entre junio de 2010 y septiembre de 2012, así como las modificaciones publicadas el 29 de septiembre de 2012 y 10 de octubre de 2014.

7. Expone que conforme a los contratos de condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía eléctrica, es obligación del Municipio de Santander de Quilichao, pagar a la compañía ejecutante, el servicio de energía eléctrica destinado para alumbrado público y los establecimientos públicos ya reseñados previamente, por cuanto el servicio se ha venido prestando y facturando de manera continua e ininterrumpida, además de ser una obligación legal de la ejecutada conforme lo dispone el artículo 15 de la resolución CREG 123 DE 2011 y para el efecto la transcribió.

8. Indica que el Municipio de Santander de Quilichao, dado el suministro de energía eléctrica por parte de la empresa ejecutante, está obligado

legal y contractualmente a pagar las sumas de dinero conforme al consumo mensual y contenido en las facturas generadas por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.,lo contemplado en la ley 142 de 1994 (art. 147 y s.s.), los contratos de servicios públicos con condiciones uniformes ofrecidos por la citada empresa, además de lo establecido en el art. 14 de la resolución CREG No. 123 de 2011 en lo que corresponde al pago del suministro.

9. Reseñó lo atinente a proceso ejecutivo que con anterioridad y entre las mismas partes curso en este despacho, con radicación No. 2011-000164-00, donde a través de decisión favorable se ordenó seguir adelante con la ejecución incluyendo servicio de alumbrado público y semaforización.

10. Sostiene que el municipio de Santander de Quilichao, a través de quien fuera su alcalde para el período 2012-2016, (LUIS EDUARDO GRIJALBA), suscribió acta por medio de la cual, estableció el pago de facturación corriente a partir del mes de julio de 2015 por el suministro de energía con destino a dependencias oficiales del municipio.

11. Describe que con posterioridad a la firma del acta por la cual se establece el pago de facturación corriente a partir de julio de 2015 por suministro de energía, el Municipio ha realizado pagos parciales, sin embargo, se indicó que a la fecha de la presentación de la demanda, el ejecutado adeuda la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTINUEVECENTAVOS M.CTE. ($4.913.241.240,29) por concepto de capital del suministro de energía eléctrica con destino al Alumbrado Público y establecimientos municipales ubicados tanto en la zona urbana como rural de Santander de Quilichao por los periodos mensuales comprendidos entre el primero (01) de junio de 2011, inclusive y el treinta y uno (31) de marzo de 2015, inclusive, los cuales se encuentran pendientes de pago, más sus respectivos intereses moratorios, procediendo a detallar por producto, factura, fecha de expedición, consumo y periodo de consumo cada una de las facturas aportadas con el libelo de demanda y correspondientes a alumbrado público desde el 01 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015; dependencias desde el 01 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015; salud desde el 01 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015; semáforos desde el 01 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015.

12. Informa que dando cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la ley 1551 de 2012, la compañía ejecutante, elevó solicitud de conciliación extrajudicial el 1° de abril de 2020, convocando al Municipio de Santander de Quilichao, audiencia que se llevó a cabo de manera virtual ante la procuradora 39 judicial II para asuntos administrativos el 27 de agosto de 2020, la cual se declaró fracasada, expidiéndose constancia de ello.

13. Expresa que dado el incumplimiento en sus pagos por parte del Municipio de Santander de Quilichao, pese a los requerimientos efectuados por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., procedió al cobro ejecutivo de los valores que se adeudan por concepto

de energía conforme lo dispuesto en la cláusula 37 del contrato de condiciones uniformes ofrecido por CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. CEDELCA y cedido a la compañía hoy ejecutante Y QUE SE aplicaron entre junio de 2010 y septiembre de 2012, así como las modificaciones publicadas el 29 de septiembre de 2012 y 10 de octubre de 2014, aplicadas por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., tanto a los periodos de pago y conforme lo dispone el art. 130 de la ley 142 de 1994, norma esta que fue modificada por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, por lo que procedió a transcribirla.

14.Recalcó que las facturas de servicios públicos, son títulos ejecutivos, autónomos, que prestan mérito ejecutivo conforme al art. 130 de la ley 142 de 1994, la cláusula 37 del contrato de servicios públicos de condiciones uniformes ofrecido por CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. CEDELCA y cedido a la compañía hoy ejecutante Y QUE SE aplicaron entre junio de 2010 y septiembre de 2012, así como las modificaciones publicadas el 29 de septiembre de 2012 y 10 de octubre de 2014, por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., a los periodos de pago DE LAS FACTURAS PRESENTADAS PARA SU RESPECTIVO COBRO.

15. Añade que las facturas de servicios públicos presentadas con la demanda, se encuentran debidamente suscritas por el representante legal de la compañía, su delegado o los apoderados especiales conforme poderes de fechas 17 de julio de 2019 y 10 de marzo de 2020.

16. Resalta el apoderado ejecutante, que si bien las facturas de servicios públicos, contienen varios rubros o conceptos, lo que se pretende cobrar en este asunto es el servicio de energía eléctrica suministrada por la compañía demandante y que figura en la factura como " consumo de energía KWH y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

17. Concluye recalcando que las facturas de servicios públicos presentadas con la demanda para su pago, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en los términos de la ley 142 de 1994, los contratos de condiciones uniformes y el código general del proceso, por lo que pueden cobrarse a través de esta clase de procesos ante la jurisdicción ordinaria.

Con base en los hechos ya descritos, elevó las siguientes

PRETENSIONES:

1. Que conforme lo contemplado en el art. 430 del C.G.P., se libre orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P Y en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, ente territorial, por concepto del servicio de energía eléctrica suministrada por la ejecutante y con destino a la red de energía eléctrica de los inmuebles de propiedad del citado municipio, donde funcionan dependencias y establecimientos municipales (Sector Educación: Colegios, Escuelas, Institutos e Instituciones Educativas, Centros Docentes,

Núcleos Escolares, etc.; Sector Oficial: Bodegas, Polideportivos, Zona de Carreteras, Coliseo de Ferias, Concejo Municipal, Oficinas Municipales, Alcaldía, Obras Públicas, Concentración de Desarrollo, Secretaría de Tránsito y Transporte, Juntas de Acción Comunal, etc.; Puestos y Centros de Salud; e Inspecciones de Policía Municipal), durante los períodos mensuales comprendidos entre el primero (01) de junio de 2011, inclusive y el treinta y uno (31) de marzo de 2015, inclusive, pendientes de pago, más sus respectivos intereses moratorios, representados en las facturas aportadas con la demanda y detalladas en cada uno de los numerales del acápite de pretensiones, pormenores obrantes en el expediente electrónico.

DE igual manera, solicitó se condenara a la parte ejecutada al pago de costas y gastos generados en el proceso, incluyendo agencias en derecho.

PRUEBAS: DOCUMENTALES

- Poder especial de fecha 17 de julio de 2019 para la firma de las facturas.
- Poder especial de fecha 10 de marzo de 2020 para la firma de las facturas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.
-Copia de Acta de Posesión alcalde LUCY AMPARO GÚZMAN GONZÁLEZ de la Notaría Única de Santander de Quilichao.
-Copia Contrato de Gestión suscrito entre la COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. -CEDELCA S.A. E.S.P. de fecha 28 de junio de 2.010.
-Copia DE Acta de inicio Contrato de Gestión suscrito entre la COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. -CEDELCA S.A. E.S.P.-de fecha 28 de junio de 2.010.
-Certificación de gestión y vigencia de los contratos de condiciones uniformes.
-Copia acuerdo firmado entre CEO y el Municipio de Santander de Quilichao denominado "ACTA POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PAGO DE FACTURACIÓN CORRIENTE A PARTIR DE JULIO DE 2015 POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA AL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO".
-Contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica ofrecido por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. –CEDELCA y cedido a la COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P y que reguló la prestación del servicio a cargo de esta compañía entre junio de 2010 y septiembre de 2012.

II. LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Debidamente notificada la parte demandada del mandamiento ejecutivo propuesto en su contra, dentro del término procesal, el municipio SANTANDER DE QUILICHAO, a través de apoderado judicial, y luego de realizar unas anotaciones preliminares propuso las siguientes excepciones de fondo:

1.-PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION Y DE LA ACCION EJECUTIVA:

Solicita se decrete dicha figura extintiva de la prescripción respecto de la totalidad de las facturas aportadas con el presente proceso y por tanto se desestimen las pretensiones de la demanda.
Luego de citar diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, al igual que de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, apartes de la ley 142 de 1994, enfatizó que con base en el artículo 2536 del Código civil, el término de la acción ejecutiva es de cinco (5) años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible.

Posteriormente adujo que CEO pretende el pago de facturas de servicios públicos por conceptos de alumbrado público, dependencias, salud y semáforos causadas entre el 1° de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015, es decir títulos ejecutivos respecto de los cuales han transcurrido entre 9 y mas de 5 años, desde la fecha de su vencimiento, siendo susceptibles de la aplicación de los artículos 2512 y 2535 del C.C., recalcando que tanto el derecho como la acción ejecutiva se encuentra prescritas.

Analizó respecto de las facturas de alumbrado público que la fecha más reciente de vencimiento de estas es el 31 de marzo de 2015 y siendo así ,la fecha de prescripción de estas sería desde el 1° de abril de 2020, antes de la presentación de la solicitud de conciliación. Especificando que si las dos facturas por este concepto más recientes se encuentran prescritas, con mayor razón la prescripción se ha presentado en las 2.258 facturas anteriores.

Igual análisis realiza sobre las facturas de dependencias (más de 1454 facturas), salud (221 facturas) y por semáforos más de 1.454 facturas.

Enfatiza en lo expresado por el apoderado de la CEO, a título de confesión de reconocer que el acta por el cual se establece el pago de facturación corriente, y suscrita por el ex alcalde Grijalba tiene su vigencia a partir del 1° de julio de 2015, la cual no incluye obligaciones anteriores y por tanto no tendría incidencia en lo debatido en este proceso.

Resume en este punto, que como desde el vencimiento de las facturas objeto de cobro ejecutivo ya han transcurrido mas de 5 años y además no se acreditó probatoriamente una causal de interrupción de la prescripción, el despacho debe declarar prescrita la acción ejecutiva y el derecho contenido en las facturas presentadas, desestimando las pretensiones de la demanda.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO. Liquidación errónea de los consumos de energía cobrados en las facturas.

Asevera que con base en información técnica presentada por el municipio demandado, se ha aplicado de manera errónea la fórmula de carga instalada, pues si fuera la manera correcta para los años 2011, 2012, 2013, arrojaría una suma de $ 2.522.705.974; sin embargo, lo cobrado supera los $ 299.437.419 la cifra que hubiera arrojado la aplicación de la fórmula regulatoria y la

información contenida en las mismas facturas, originándose a su manera de ver un cobro de lo no debido por parte de la compañía ejecutante.

Se remitió a lo contemplado en el artículo 12 de la resolución CREG 123 de 2011, donde se establece la fórmula que las empresas comercializadoras de energía deben aplicar para calcular el suministro de energía con destino al alumbrado público cuando no existe medición, advirtiendo que la carga instalada registrada en las facturas debe ser igual a la carga de luminarias.

Explicó igualmente en que consiste la carga o capacidad instalada y como se debe calcular el consumo, para luego señalar que al comparar el consumo facturado por la CEO con el consumo calculado con la fórmula CREG, se detectan inconsistencias en la aplicación de la fórmula de la CEO y que dichas Inconsistencias se ven reflejadas en un cobro superior al valor del cobro si se aplicara la carga instalada que consigna CEO en cada una de sus facturas, la cual debe corresponder a la carga de luminarias.

Sobre dicha situación procedió a realizar el análisis técnico por los años 2011, 2012 y 2013, indicando año a año la diferencia existente entre el consumo registrado en las facturas y el consumo estimado con base en la carga instalada, para con base en ello solicitar se denieguen las pretensiones d cobro de las facturas que tienen como fundamento un consumo calculado de forma errónea por la parte demandante.

3.-INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE LA ENERGIA SUMINISTRADA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO Y SEMAFORIZACION. LA ACCION EJECUTIVA PRETENDE SER SUSTENTADA EN TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS QUE NO CUMPLEN CON LOS ELEMENTO DE LEY.

De entrada advierte que esta clase de procesos, requieren de un título complejo el cual no se acredito dentro del proceso.
Esbozó las diferencias de un título ejecutivo simple y uno complejo según la jurisprudencia constitucional, vistos desde los elementos formales y sustanciales, indicando que el cobro de facturas de servicios públicos constituye un título complejo.

Solicitó en este punto que la suscrita titular del despacho, se aparte de pronunciamientos existentes en proceso ejecutivo anterior entre las mismas partes y provenientes de la sala laboral de la CSJ y del H. Tribunal Superior de Popayán.

Adicionalmente explicó que el cobro efectuado por la demandante corresponde a dos conceptos de servicio diferentes como es el suministro de Energía eléctrica con destino a alumbrado público y otro el de suministro de energía eléctrica domiciliaria para los establecimientos municipales.

Para el efecto, procedió a realizar las diferenciaciones desde el punto de vista legal, el contenido de diferentes resoluciones expedidas por la comisión de regulación de energía y gas (CREG)Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA Corte Constitucional, para luego añadir que se solicitará prueba por informe a la Comisión de regulación de energía y gas (CREG), en los términos del derecho

de petición que se presentó de manera previa a la radicación de las excepciones de mérito.

A manera de conclusión en esta excepción, afirma que para que las facturas presentadas por la CEO constituyan un título ejecutivo, deben ir acompañadas del contrato de suministro de energía celebrado entre la CEO y el Municipio de Santander de Quilichao de que trata el art. 42 de la ley 143 de 1944, la resolución CREG 123 de 2011 y el decreto 2424 de 2006, contrato que no fue aportado con la demanda y por ello debe desestimarse la demanda.

4.-OPONIBILIDAD DEL ACUERDO DE PAGO A LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE DERIVADA DE SUS PROPIOS ACTOS.

Peticiona de entrada, que el despacho se pronuncie sobre este aspecto, pese a que el H. Tribunal Superior de Popayán, en su sentencia en proceso anterior, ya que existen elementos de juicio adicionales a tener en cuenta, que no fueron objeto de examen por dicho Tribunal y es el contenido del "*acta por el cual se establece el pago de facturación corriente a partir de julio de 2015 por el suministro de energía eléctrica al Municipio de Santander de Quilichao*" y que fuera aportada como prueba No. 3 por la demandante.
Destacó de dicha acta que en su momento las partes CEO y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO acordaron:" *i) que el municipio pagaría a la CEO los cargos por concepto de energía eléctrica con destino a dependencias oficiales a partir del 1° de julio de 2015, compromiso condicionado por las mismas partes a que no existiese el reconocimiento de derechos al municipio en virtud de la escritura 1572 del 2 de octubre de 1962 y ii) la CEO reconocería la validez del acuerdo contenido en la citada escritura pública, si así fuere judicialmente reconocida su validez, como efectivamente sucedió*".

Posteriormente comparó el acuerdo referido con las diferentes decisiones judiciales que a nivel del Consejo de Estado se han expedido, para luego aseverar que la fuente de pago de servicio público domiciliario de energía eléctrica para establecimientos municipales y de suministro de energía eléctrica con destino a alumbrado público son y siguen siendo las utilidades del municipio en CEDELCA SA ESP y que la CEO reconoció que asumiría tras las resultas de los procesos judiciales.

Sostiene la importancia de vincular a este proceso a CEDELCA como demandada, quien debe dar cuentas del manejo de los recursos, toma de decisiones societarias y las utilidades generadas, si fueron destinadas a otros efectos, y las razones de la venta de cartera del municipio a la CEO entre otras cosas.

Luego expuso la respuesta dada por CEDELCA al derecho de petición elevado por el Municipio y detallo las sumas de dinero recibidas por CEDELCA entre los años 2012 y 2020 por concepto de arrendamientos derivados del contrato de gestión suscrito con la CEO, así como del contrato de arrendamiento derivado del contrato de operación de los activos de generación.

Finalmente advirtió que el Municipio no ha recibido contraprestación alguna desde el año 1962 por haber entregado la central de generación a CEDELCA,

ni valor alguno por concepto de utilidades de las acciones que le dieron en pago y otra serie de situaciones respecto de las cuales se ha puesto de presente a algunas entidades estatales en busca de soluciones.

5.-FALTA DE DOCUMENTO CON CALIDAD DE TITULO EJECUTIVO EN TANTO LA OBLIGACION DE PAGO DE LAS FACTURAS NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE.

Resalta que aunque para la CEO la oponibilidad del pacto de pago contenido en la escritura pública es indiscutible, las obligaciones contenidas en las facturas por cobrar ejecutivamente, carece de uno de los elementos para su existencia como es la exigibilidad de la obligación, remitiéndose para el efecto a apartes doctrinales y jurisprudenciales.

Reitera que la validez del pacto de pago que fuera suscrito por el municipio a partir de julio de 2015, fue reconocido por el Consejo de Estado y se encuentra vigente y que CEO, no puede cobrar directamente para que el municipio pague con recursos diferentes a las utilidades de CEDELC, ya que la presunta obligación se encuentra sujeta a condición suspensiva, tal como lo contempla el art. 3° de la escritura pública 1572.

6.-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR HABER HECHO COBROS POR PROMEDIO (PERDIDA DEL DERECHO A COBRAR EL PRECIO DEL CONSUMO DE ENERGIA POR PARTE DE LA CEO)

Enfatiza que la compañía ejecutante ha perdido su derecho a recibir el precio del consumo de energía contenido en las facturas que pretende cobrar, al haber faltado a su obligación de realizar la lectura de los medidores y por el contrario haber cobrado consumos promedio, desconociendo el derecho del Municipio ejecutado en calidad de usuario a la medición real de consumo y establecido en los arts. 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, los cuales citó textualmente.

Refirió que al no haber procedido como lo establece la ley, la CEO se hace acreedora a la sanción que consiste en la pérdida del precio correspondiente al consumo, sanción que fue validada por el Consejo de Estado para situaciones similares, posición que fue igualmente acogida por la superintendencia de servicios públicos.

Para comprobar la situación descrita, el excepcionante anuncia que solicitará la inspección judicial a efectos de que se verifique que la CEO ha cobrado consumos por promedio, sin realizar medición real de consumo, lo que constituye una falta de medición y por tanto conlleva una pérdida para CEO del derecho a cobrar el precio de dichos periodos. Solicita en consecuencia se denieguen las pretensiones de los periodos cobrados por promedio.

7.-PERDIDA DEL DERECHO AL COBRO DEL PRECIO POR EL SERVICIO POR INEXISTENCIA DE MEDIDORES.

Se remite a la normativa citada en la excepción anterior, para indicar que igualmente CEO ha perdido el derecho al cobro del precio del consumo respecto de los inmuebles que carecen de medidor, ya que la falta del mismo

es considerada una falta por parte del prestador del servicio y tiene igualmente como sanción la pérdida del derecho al precio por parte de la empresa. Situación que igualmente se anuncia, se probará con la inspección judicial, solicitada y por tanto solicita se denieguen las pretensiones sobre las facturas donde se verifique que no hay medidor.

8.-COBRO DE LO NO DEBIDO. LA CEO HA COBRADO CON EL MISMO MEDIDOR DIFERENTES PRODUCTOS POR IGUALES PERIODOS.

Enfatiza que se pretende el pago de una obligación que no es cierta, ya que existen sedes que presentan un mismo medidor con diferentes productos y los mismos periodos de consumo para cada producto, lo que ha permitido que CEO realice el cobro de facturación varias veces por los mismos periodos de un mismo medidor. También sostiene que ello se probará con la inspección solicitada y por lo tanto solicita se declare que no prosperen las pretensiones basadas en facturas que tienen como fundamento el consumo calculado con un mismo medidor, para diferentes productos por los mismos periodos.

9.-GENERICA
Solicita que de hallarse probados hechos constitutivos de excepciones de fondo no invocadas, se proceda a declararlas de manera oficiosa EN FAVOR DEL demandado, o que de hallarse probada una excepción que conlleve al rechazo de todas o algunas de las pretensiones, se abstenga el despacho de analizar las demás.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: *Solicitó se tengan como pruebas los siguientes documentos:*
-.Certificación del Jefe de Unidad de Apoyo de Contabilidad de CEDELCA de fecha 9 de febrero de 2021 (Prueba No. 1)
-.Contrato de Gestión (Prueba No. 2)
-."Acta por el cual se establece el pago de facturación corriente a partir de julio de 2015 por el suministro de energía eléctrica al Municipio de Santander de Quilichao" (Prueba No. 3)
-.Sentencia del Consejo de Estado del cinco (5) de octubre de 2020, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, Subsección B. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Expediente: 19001233300420120063501 (64449) (Prueba No. 4)
-.Certificación emitida por el Jefe de la Unidad de Apoyo de Contabilidad de CEDELCA el 12 de enero de 2021 (Prueba No. 5)
-.Constancia de radicación del derecho de petición a la CREG de fecha 07 de septiembre de 2021(Prueba No. 6).
-.Las facturas aportadas por el demandante y que reposan en el expediente.
-.Las pruebas aportadas en el recurso contra el mandamiento de pago que reposan en el expediente.

PRUEBA POR INFORME
Basada en el artículo 275 del C.G.P., solicitó se oficie a la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la Av. Calle 116 No. 7-15 Edificio Cusezar Int. 2 Oficina 901 o en los correos electrónicos: creg@creg.gov.coo

notificaciones.judiciales@creg.gov.co, para que en ejercicio de sus funciones, resuelva el vacío normativo y emita concepto respecto a:

"- Si el contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público se rige por el Contrato de Condiciones Uniformes regulado en los artículos 128 y siguientes de la Ley 142 de 1994.
-.Si la prestación del servicio de energía con destino al alumbrado público, sin que exista un inmueble objeto del servicio ni este instalado un equipo de medida, se puede configurar dentro del tipo del contrato de condiciones uniformes regido por artículos 128 y siguientes de la Ley 142 de 1994.
-Cuando en las definiciones del artículo 3 de la Resolución CREG 123 de 2011, se expresa que el contrato de suministro de energía para el alumbrado público es un "contrato bilateral suscrito entre el municipio o distrito con las empresas comercializadoras de energía eléctrica", se refiere a un contrato bilateral de suministro de energía eléctrica regulado por el artículo 42 de la ley143 de 1994 y no al Contrato de Condiciones Uniformes regido por el artículo 128 y siguientes de la ley 142 de 1994.
-.Si la respuesta a las preguntas anteriores es negativa, solicito se adopte una regulación diferencial para el tipo de contrato celebrado entre una empresa comercializadora y una entidad oficial, mediante al cual se suministra energía con destino al alumbrado público, es decir, que esta relación jurídica se debería enmarcar en un contrato de suministro de energía de condiciones especiales."

INSPECCIÓN JUDICIAL: *Sustentada en lo dispuesto por el artículo 236 del Código General del Proceso, solicita se decrete la inspección judicial sobre:*
"todos y cada uno de los puntos de conexión, entidades o medidores que corresponden a los establecimientos del Municipio, denominados por el demandante "dependencias", "salud" y "semáforos", cuyo cobro se pretende realizar a través de las facturas base de la presente ejecución, con el fin de: (i)Determinar si existen o no medidores y si existiendo medidores, las facturas contienen cobros por promedio, es decir, sin lectura del medidor. (ii)Si se está cobrando con un mismo medidor más de un producto. (iii) Si los cobros se están realizando a inmuebles de propiedad o de uso por parte del Municipio demandado."

III.- POSICION DEL DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES.

De entrada el apoderado de la compañía ejecutante se opuso a que se declararan probadas las excepciones de fondo propuestas por el municipio ejecutado, ya que no existe fundamento fáctico o jurídico para que el despacho se aparte del precedente judicial existente entre las mismas partes y por las mismas causas en periodos diferentes. Y porque con base en lo establecido en el art. 154 de la ley 142 de 1994, "en ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de 5 meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos", reclamaciones que actualmente no son procedentes por haber transcurrido más del tiempo señalado en la ley y e igualmente considera que no es cierto que la escritura pública No. 1572 de 1962 sea oponible a la compañía ejecutante para justificar el no pago del municipio por el servicio de energía que ha sido suministrada por CEO. Añade que no existen decisiones judiciales que justifiquen que la CEO deba suministrar dicho servicio sin obtener remuneración alguna.

VALIDEZ DEL PRECEDENTE JUDICIAL. DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

En manifestación in extenso, sostuvo que las condiciones de prestación del servicio por CEO no han variado, ni tampoco la forma en que deben ser pagados por el Municipio y cobrados ejecutivamente por la compañía.

En sustento se remitió a apartes de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Popayán, para luego enfatizar que los títulos ejecutivos para el cobro están debidamente integrados y por ello no existe razón para que el despacho se aparte de lo expuesto por el Tribunal y la CSJ; haciendo énfasis sobre el estudio que en su oportunidad realizó la referida corporación sobre la oponibilidad del acuerdo contenido en la E.P.No. 1572 de 1962 y donde se concluyó que esta no le era oponible a la CEO.

VIGENCIA DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY 142 DE 1994.IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR RECLAMACIONES EN RELACION CON FACTURAS QUE TUVIESESN MAS DE CINCO MESES DE HABER SIDO EXPEDIDAS POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Luego de relacionar las diferencias existentes entre un proceso declarativo y uno ejecutivo, reiteró que los títulos presentados para su cobro compulsivo cumplen con los requisitos de ley.

Explica que las observaciones y /o divergencias existentes con el municipio respecto del contenido de algunas facturas y por lo cual se alega un cobro indebido, ello debió hacerse dentro de un proceso declarativo e incluso agotar los recurso propios, en caso de ser negativas las respuestas a las peticiones , pero como ello no ocurrió dentro del término establecido en el art. 154 de la ley 142 de 1994 (5 meses), las situaciones invocadas por el ejecutado, no podrán discutirse dentro del presente proceso ejecutivo.
Concluye afirmando en este aspecto que las excepciones propuestas no son procedentes por cuanto no se agotó reclamación en sede administrativa; que al juez civil no le corresponde determinar si los actos de facturación son correctos o no, por ser de competencia exclusiva de la super intendencia de servicios públicos domiciliarios; decisiones que incluso pueden ser objeto de control judicial ante la jurisdicción contenciosa, pero no dentro de un proceso ejecutivo civil, mas aun dada la inactividad del municipio en este aspecto.

SOBRE LA OPONIBILIDAD DEL ACUERDO DE PAGO A LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE DERIVADA DE SUS PROPIOS ACTOS.

Controvierte esta excepción de manera enfática indicando que lo definido en las sentencias del Consejo de estado, no tiene el alcance pretendido por el Municipio, ya que para efectos del cobro del servicio de energía eléctrica prestado por la ejecutante, no le es oponible el contenido de la E.P. No. 1572 de 1962, ya que las obligaciones no le fueron cedidas.

Transcribió la parte resolutiva de la sentencia del Consejo de Estado de 2 de mayo de 2017, sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera-subsección B proceso 19001123310002002003450l; así como del auto de la misma corporación de 5 de octubre de 2020, sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera-subsección B, proceso No. 19001233300420120063501 (64.449), para luego reseñar brevemente lo ocurrido en dichos procesos, destacando que ninguna de las decisiones afecta la

prestación del servicio de energía por parte de la CEO al municipio, ni tampoco afecta o incide en el presente proceso ejecutivo.

Posteriormente reiteró que debía acogerse lo expresado por el H. Tribunal Superior de Popayán en sentencia de 8 de marzo de 2017, citando in extenso apartes de la misma. Recalcando que el Tribunal se encargó de hacer una análisis más que suficiente sobre la oponibilidad de la escritura tantas veces señalada, la cual definitivamente no es oponible a CEO y por tanto, las conclusiones a que arribó el Tribunal no han perdido vigencia.

SOBRE LA FALTA DE DOCUMENTO CON CALIDAD DE TITULO EJECUTIVO EN TANTO LA OBLIGACION DE PAGO DE LAS FACTURAS NO ES TOTALMENTE EXIGIBLE.

Reitera que en el presente asunto el título ejecutivo complejo objeto de cobro, se encuentra determinado por las facturas de servicios públicos y los diversos contratos de condiciones uniformes vigentes para cada uno de los periodos cobrados, desconociendo el documento alegado por el municipio como elemento del título ejecutivo.

Concluye afirmando que el pago de las obligaciones cobradas no está sometida a ninguna condición ya que CEO es ajena al contrato celebrado en el año 1962, el cual no fue cedido y no le es oponible a la ejecutante, ya que lo pretendido es el pago de las facturas causadas en virtud del servicio prestado por esta al municipio pero a partir del contrato de cesión suscrito en el año 2010 entre CEDELCA Y CEO.

Finalmente se opuso a la práctica de la inspección al considerar que no es necesaria, pertinente ni conducente con base en el art. 154 de la ley 142 de 1994 y el art.236 del C. G.P. y las limitaciones allí contempladas.

Convocadas las partes para atender las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., el despacho verificado previamente a la celebración de la misma que se encuentra probada la excepción de prescripción extintiva, señaló que se procedería a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del art. 278 del C.G.P. y por tanto se proferiría sentencia anticipada. Con base en dicha normativa se procede a emitir la decisión que corresponde previas las siguientes

IV CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Se hallan satisfechos los presupuestos procesales que permiten al Despacho decidir de manera anticipada el fondo de la cuestión litigiosa.
Efectivamente, el libelo de la demanda formulada, pieza indispensable para iniciar el proceso, cumple con las exigencias legales la competencia para conocer del proceso, por la naturaleza misma y las partes que concurren al debate, por ser personas jurídicas, plenamente capaces no sólo para obligarse jurídicamente, sino para comparecer al proceso, y lo hacen con el asesoramiento de apoderados, con base al derecho de postulación.

2. LA ACCIÓN INCOADA

Del contenido de la demanda se deduce que la acción ejercitada es la ejecutiva, consagrada en el art. 422 del C.G.P., por el NO pago de unas sumas de dinero contenidas en facturas de servicio de energía eléctrica, correspondientes a alumbrado público y establecimiento municipales (sector educación, colegios, escuelas, institutos e instituciones educativas, centros docentes, núcleos escolares etc. Sector oficial: bodegas, polideportivos, zona de carreteras, coliseo de ferias, concejo municipal, oficinas municipales, alcaldía, obras públicas, concentración de desarrollo, secretaría de tránsito y transporte, juntas de acción comunal etc. Puestos y centros de salud e inspecciones de policía municipal. La acción ejecutiva se ejerce en forma directa contra el obligado (usuario del servicio).

3. LAS EXCEPCIONES

En el entendido que el despacho encontró probada la excepción de fondo invocada como **prescripción de la obligación y de la acción ejecutiva**, para efectos de proceder a proferir sentencia anticipada, corresponde abordar el análisis de dicha figura dentro de la acción ejecutiva que persigue el pago de las facturas de servicios públicos de energía eléctrica presentados con el libelo de demanda.

Debemos tener claro que los documentos objeto de cobro compulsivo son títulos ejecutivos, tal como lo ha contemplado el art. 130 de la ley 142 de 1994 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 130. Partes del contrato. *Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001.* ***(...)***

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial."

En el mismo sentido, dice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que *"la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarías sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo*". CREG, Resolución 108 de 1997. SSPD, Concepto SSPD-0.1-2005-165.

En concordancia, tenemos que el art. ***ARTÍCULO 422. Del C.G.P- consagra:*** ***"TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Ya en materia de prescripción de la acción por la cual se cobran esta clase de títulos, tenemos que la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios en

concepto 228 de 12 de abril de 2011. Radicado No. **20111300194081 ya había precisado:**

"Frente a la prescripción de las facturas de servicios públicos domiciliarios indicó que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 señala la naturaleza jurídica que ostenta la factura de servicios públicos domiciliarios; al respecto, señala que las facturas de servicios públicos domiciliarios son títulos ejecutivos y que según el artículo 422 del Código General del Proceso contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, lo cual quiere decir que la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del artículo 130 precitado, puede ser cobrada y su pago obtenerse mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de la jurisdicción coactiva. Que al ser la factura de servicios públicos domiciliarios un título ejecutivo, tiene un término de prescripción de 5 años, toda vez que se aplica el mismo de la acción ejecutiva, señalado en el artículo 2536 del Código Civil, por lo que debe precisarse que, si una prestadora inicia por vía ordinaria o por jurisdicción coactiva el procedimiento necesario para ejecutar las deudas contenidas en facturas de servicios públicos domiciliarios, podrá hacerlo, pues señala que el ordenamiento jurídico colombiano lo permite."

Sobre la prescripción de la acción ejecutiva que es la alegada por la parte ejecutada debemos remitirnos al contenido del art. 2.536 del C.C. que dice:

"Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria
La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

DEL CASO EN CONCRETO

Con el libelo de demanda se presentaron por el servicio de energía eléctrica, las siguientes facturas que fueron revisadas así:

- 2.260 facturas por concepto de alumbrado público, con fecha de expedición entre el 11 de junio de 2011 al 30 de marzo de 2015.
-1.467 facturas por concepto de dependencias con fecha de expedición entre el 3 de junio de 2011 al 30 de marzo de 2015.
-221 facturas correspondientes al sector salud con fecha de expedición entre el 13 de junio de 2011 al 13 de marzo de 2015.
-1.455 facturas correspondientes a semáforos con fecha de expedición entre el 3 de febrero de 2012 al 29 de octubre de 2014.
Todas las anteriores facturas con nota de pago **INMEDIATO**.

Es de recordar que el término de prescripción inicia desde la fecha de vencimiento de la factura, a menos que el contribuyente haya presentado reclamaciones y haya interpuesto los recursos de reposición o apelación de acuerdo al artículo 154 de la ley 142 de 1994, pues el término de prescripción en dichos casos, se contaría desde que la factura quede en firme luego de haberse resuelto la reclamación o el recurso.

Ahora bien revisadas las facturas presentadas y atendiendo a que las últimas facturas exigibles y más recientes para estos efectos, vencían el 30 de marzo de 2015, pues cuentan con fecha de expedición de esa fecha y para pago INMEDIATO, tendríamos que han trascurridos los 5 años de que trata el art. 2536

del C.C., confrontando la exigibilidad de dichas facturas con la fecha de presentación de la demanda que es el 6 de noviembre de 2020; por tanto, cuando se presentó esta, ya había operado el fenómeno de la prescripción pues habían transcurrido concretamente no menos de 5 años 8 meses.

De igual manera, corresponde al despacho analizar si en este caso se presentó o no una interrupción de la prescripción y para ello, debemos remitirnos a lo contemplado en el art. 2539 del C.C. y confrontar si las situaciones de facto allí señaladas encajan las presentadas en este proceso. Dicha normativa señala:

"ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."
Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C., publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970."

Sobre el alcance de la norma transcrita, la superintendencia de servicios públicos domiciliarios en concepto No. 940 de 10 de noviembre de 2014, precisó:

> *"(...) De acuerdo con la norma trascrita, se interrumpe naturalmente la prescripción cuando el usuario reconoce su obligación, lo que sucede cuando usuario y prestador firman un acuerdo de pago a través del cual este último accede a refinanciar la deuda del usuario. También se interrumpe civilmente la prescripción cuando el prestador ejerce acción ejecutiva contra el usuario a fin de cobrar la factura no cancelada por el mismo."*

Descartada como quedo la situación de que la presentación de la demanda haya interrumpido la prescripción extintiva de la acción como quedó visto, corresponde determinar si en este caso el deudor Municipio de Santander de Quilichao, reconoció en algún momento la obligación expresa o tácitamente, prueba que debió aportar la parte ejecutante de haberse presentado la misma. Sin embargo, revisadas las pruebas documentales aportadas con la demanda, se tiene que de las 16 allí relacionadas, en ningún momento se aportó alguna que diera fe de un reconocimiento como lo contempla la ley.

Por otro lado, es de anotar que la copia de acuerdo firmado entre CEO y el municipio de Santander de Quilichao denominado ***" ACTA POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PAGO DE FACTURACION CORRIENTE A PARTIR DE JULIO DE 2015 POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA AL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO",*** suscrito por el entonces alcalde LUIS EDUARDO GRIJALBA, solo tiene vigencia a partir del 1° de julio del 2015, sin que haya reconocimiento expreso o tácito de las obligaciones anteriores a dicha fecha que son las que se discuten en este proceso.

Tampoco se pudo probar que haya existido una interrupción civil por el hecho de la reclamación ante la procuraduría 39 II judicial para asuntos administrativos, por cuanto como lo reconoce el ejecutante, la solicitud tan solo se elevó el 1° de abril de 2020, es decir cuando la acción ejecutiva ya se encontraba prescrita y por tanto no operaba interrupción alguna.

Por tanto, en el sentir de este despacho, quedó demostrada la existencia de una prescripción extintiva de la acción ejecutiva adelantada para el cobro de las facturas de servicio público de energía eléctrica por parte de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.AS. E.S.P., tal como fuera invocada por la apoderada del Municipio de Santander de Quilichao, por lo que en los términos del artículo 2513 del C.C. que consagra: "*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*», ello así se presentó en este asunto.

V. DECISIÓN

Demostrada como probada la excepción de **"PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA ACCIÓN EJECUTIVA"** por las razones que arriba se expusieron, corresponde al Juzgado declararlo así, y por consiguiente se procederá a dar por terminado el presente proceso ejecutivo y a condenar en costas a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. en favor del Municipio de Santander de Quilichao.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, Municipio de Santander de Quilichao a través de apoderado judicial y denominada **"PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION Y DE LA ACCION EJECUTIVA"**, conforme las razones expuestas por el despacho en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, ***dar por terminado*** el presente proceso ejecutivo que cursa en contra del Municipio de Santander de Quilichao, conforme a las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de analizar las excepciones de fondo restantes propuestas por el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P. en concordancia con el art. 278 de la misma normativa.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. en favor del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, las cuales se liquidaran en la forma establecida en el Art. 366 del C. G.P. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$ 574.905.127,92,** equivalente al 4% relativo al valor de las pretensiones de la demanda y que fueron ordenadas seguir en ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA

DO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTANDER

...CION POR ESTADO No 21

de hoy 16 FEB 2022

El Secretario,